

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

# LEY ORGÁNICA
## DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

LEY N° 1.750, publicado en el B.O.P N° 13.064 del 13/11/2026, promulgada por el Decreto Provincial N° 323/26 de la Provincia de Formosa.

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS E INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL
PODER JUDICIAL DE FORMOSA



DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS E
INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL
PODER JUDICIAL DE FORMOSA

- Ministra Coordinadora de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Dra. Claudia María Fernández
- Dirección de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
direccionbiblio@jusformosa.gob.ar
- Departamento de Biblioteca
biblioteca@jusformosa.gob.ar
- Diseñado por: Área de Diseño Gráfico
grafica@jusformosa.gob.ar
- Impreso por: Taller de Impresiones, Encuadernaciones y Sellos
impresiones@jusformosa.gob.ar

Área de Edición Legislativa

# LEY N° 1.750

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

## TÍTULO I

## DEL PODER JUDICIAL

### Capítulo I

**Artículo 1°.** La potestad de impartir justicia emana del Pueblo y es administrada por el Poder Judicial a través de magistrados designados por los mecanismos de la Constitución Provincial y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

**Artículo 2°. Naturaleza y función.** El Poder Judicial de la Provincia constituye uno de los Poderes del Estado y ejerce, con independencia funcional e institucional, la potestad de administrar justicia conforme a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, los tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, las leyes que en su consecuencia se dicten y los principios generales del derecho.

En el ejercicio de sus funciones la potestad del Poder Judicial es exclusiva y en ningún caso los Poderes Legislativo y Ejecutivo podrán arrogarse atribuciones judiciales.

Los magistrados ejercerán la función jurisdiccional con independencia e imparcialidad.

**Artículo 3°. Integración.** El Poder Judicial de la Provincia de Formosa está integrado por:

a) El Superior Tribunal de Justicia.
b) El Ministerio Público, que ejerce sus funciones a través del Procurador General y el Defensor General.
c) La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
d) Las Cámaras en lo Criminal.
e) El Tribunal del Trabajo.
f) El Tribunal de Familia.
g) El Tribunal Electoral Permanente.
h) Los Juzgados de Primera Instancia.
i) Los Juzgados de Paz.
j) Las Delegaciones Vecinales de Justicia.
k) Los demás órganos jurisdiccionales que se creen por ley.

**Artículo 4°. Organización institucional.** Integran asimismo la estructura orgánica del Poder Judicial, como órganos de gobierno, administración, apoyo técnico y servicios auxiliares, las dependencias administrativas, técnicas y científicas creadas por las reglamentaciones que, en ejercicio de sus facultades de gobierno, administración y superintendencia, dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 5°. Competencia e independencia funcional.** Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de

las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitución y demás leyes de la Provincia, así como aquellas en que le corresponde entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción de la Provincia.

## Capítulo II

**Artículo 6°. Circunscripciones judiciales.** El territorio de la Provincia de Formosa, a los fines de la administración de justicia, se divide en tres (3) Circunscripciones Judiciales:

a) La Primera Circunscripción Judicial tendrá como cabecera la ciudad Capital e incluirá los Departamentos Formosa, Laishí, Pirané, y la parte sudeste del departamento Patiño, teniendo este último como límites norte la Ruta Provincial Nº 20 hasta su intersección con la Ruta Nacional Nº 95 desde el Río Bermejo, continuando con la Ruta Provincial Nº 27 desde su intersección con la Ruta Nacional Nº 95 hasta Ibarreta y desde Ibarreta la línea que va hasta la localidad de Maestra Blanca Gómez y de allí una línea imaginaria hasta la intersección de las Rutas Provincial Nº 20 y Nacional Nº 95, incluyéndose la totalidad de los ejidos municipales de las localidades de Ibarreta y Subteniente Perín.

b) La Segunda Circunscripción Judicial tendrá como cabecera la ciudad de Clorinda e incluirá los Departamentos Pilcomayo, Pilagás y la parte nordeste del Departamento Patiño, partiendo desde el ángulo formado por el límite del Departamento Pirané con la

Ruta Provincial Nº 20, desde allí hacia el oeste hasta su intersección con la Ruta Nacional Nº 95 y, desde allí hacia el norte siguiendo esta Ruta su prolongación imaginaria hacia el Río Pilcomayo, incluyendo los centros poblados asentados a la vera de las rutas mencionadas.

c) La Tercera Circunscripción Judicial tendrá como cabecera la ciudad de Las Lomitas, y comprenderá los Departamentos Bermejo, Matacos, Ramón Lista y la parte oeste del Departamento Patiño, a partir de los límites de las Circunscripciones Segunda y Primera.

**Artículo 7º. Asiento y competencia territorial de los órganos judiciales.**

a) Dentro de la Primera Circunscripción Judicial tendrá su asiento: En la Ciudad de Formosa, el Superior Tribunal de Justicia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Cámaras en lo Criminal, el Tribunal del Trabajo, el Tribunal de Familia, el Tribunal Electoral Permanente, el Juzgado de Ejecución Penal, los Juzgados de Instrucción y Correccional, el Juzgado de Instrucción y Correccional para el fuero de Narcocrimen, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, el Juzgado de Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Paz y Delegaciones vecinales. En la ciudad de El Colorado tendrá su asiento el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo, y de Niñez y Adolescencia y el Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con competencia territorial en el Departamento Pirané y las porciones de los

Departamentos Patiño y Pilagás que quedan comprendidas en la Primera Circunscripción Judicial.

b) Dentro de la Segunda Circunscripción Judicial tendrá su asiento: En la ciudad de Clorinda, la Cámara en lo Criminal, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, los Juzgados de Instrucción y Correccional y para el fuero de Narcocrimen, el Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Paz y Delegaciones vecinales.

c) Dentro de la Tercera Circunscripción Judicial tendrá su asiento: En la localidad de Las Lomitas, la Cámara en lo Criminal, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, los Juzgados de Instrucción y Correccional y para el fuero de Narcocrimen, el Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Paz y Delegaciones vecinales.

## Capítulo III

## Disposiciones comunes y generales

**Artículo 8°. Juramento.** Los magistrados y funcionarios judiciales, antes de asumir sus funciones, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia de desempeñar fiel y legalmente el cargo, observar y hacer observar la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y las leyes que en su consecuencia se dicten. Cumplido dicho acto, se dispondrá la puesta en funciones.

**Artículo 9º. Residencia.** Los magistrados y funcionarios residirán en el lugar donde ejerzan sus funciones. No podrán

ausentarse sin autorización del Presidente del Superior Tribunal o de éste, según el caso.

**Artículo 10. Jornada judicial y organización del servicio.** La prestación del servicio de justicia se desarrollará en los días y horarios que establezca el Superior Tribunal de Justicia, garantizando la continuidad, eficiencia y accesibilidad del servicio judicial.

Los magistrados, funcionarios y agentes judiciales deberán cumplir la jornada de trabajo, asistir al lugar de sus funciones y ajustarse a las modalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia, incluyendo presencialidad, trabajo remoto, audiencias virtuales, turnos u otras formas de organización compatibles con la adecuada prestación del servicio de justicia y el desarrollo tecnológico.

Sin perjuicio del horario judicial establecido, los magistrados y funcionarios deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la atención de los asuntos urgentes y el normal funcionamiento de la dependencia a su cargo, con habilitación de días y horas si fuera necesario, conforme la reglamentación.

**Artículo 11. Feria judicial.** El Superior Tribunal de Justicia establecerá los períodos de feria judicial, fijará el calendario anual, organizará turnos y reemplazos, habilitará días y horas inhábiles, determinará el descanso compensatorio y adoptará las medidas necesarias para asegurar la eficiencia, accesibilidad y calidad del servicio. Podrá, sin embargo, por razones justificadas, postergar, suspender y/o dejar sin efecto,

total o parcialmente las ferias mencionadas. Durante las ferias se suspenden los plazos procesales, sin perjuicio de la atención de los asuntos urgentes.

Durante dichos períodos funcionarán las dependencias que disponga, para atender asuntos urgentes o de tutela inmediata, conforme a la reglamentación que establezca su competencia e integración. Los magistrados de feria podrán habilitar actuaciones en los casos previstos por la ley o cuando razones de urgencia lo justifiquen, siempre que no se altere la competencia legal ni las garantías constitucionales.

Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan estado de turno durante las ferias tendrán descanso compensatorio al concluir las mismas, independientemente de las licencias que ordinariamente les correspondan, pudiendo el Superior Tribunal establecer excepciones a la presente norma.

**Artículo 12. Incompatibilidades.** El ejercicio de la magistratura y de la función judicial resulta incompatible con toda otra función pública o actividad privada que comprometa la independencia, imparcialidad, dignidad o el normal desempeño del cargo. Asimismo, se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político, el ejercicio del comercio y la realización de cualquier actividad profesional -salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los ascendientes y descendientes en primer grado-. También es incompatible con la posesión de estado militar o religioso o con el goce de beneficios jubilatorios o previsionales, exceptuándose la autorización para ejercer la docencia o

integrar comisiones de estudio, en tanto no interfieran con el normal cumplimiento de las funciones judiciales.

**Artículo 13. Incompatibilidades específicas.** No podrán ser simultáneamente miembros del mismo Tribunal Colegiado, los cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente, abandonará el cargo el que la causare, y si el impedimento fuere por matrimonio, cualquiera de los cónyuges.

Idéntica incompatibilidad regirá respecto de los magistrados y funcionarios para desempeñarse contemporáneamente como titulares de cargos en la misma instancia y fuero.

Los magistrados y funcionarios están obligados a observar permanentemente una conducta acorde con la jerarquía de su función, debiendo conducirse de manera que no comprometa la dignidad del cargo. La violación de esta obligación será considerada falta grave y su inobservancia reiterada podrá ser apreciada como causal de mal desempeño del cargo.

Las incompatibilidades de los empleados judiciales serán establecidas por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 14. Subrogancia.** Los magistrados y funcionarios serán suplidos en casos de vacancia, licencia, recusación, excusación, impedimento o ausencia transitoria por subrogantes legales, procurando respetar la especialidad, la jerarquía y la competencia por materia del cargo a subrogar.

**Artículo 15. Movilidad funcional.** El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer, mediante resolución fundada, el traslado transitorio de magistrados, funcionarios o agentes, siempre que la medida responda a necesidades objetivas del servicio y no implique menoscabo de la jerarquía.

Los traslados definitivos de magistrados solo procederán en los casos y con los requisitos establecidos por la Constitución Provincial y las leyes que regulan su designación y estabilidad.

Los traslados de funcionarios y agentes judiciales se regirán por el Reglamento Interno de Administración de Justicia.

**Artículo 16. Inamovilidad y remoción.** Los ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General son inamovibles mientras mantengan su idoneidad y buen desempeño, y en todo caso, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, fecha en que cesan en sus funciones de pleno derecho, de conformidad con lo prescripto en el artículo 176 de la Constitución Provincial. Se encuentran sujetos al régimen de juicio político regulado por la Constitución Provincial y por la legislación especial dictada a tal efecto, contemplando como causales de remoción el mal desempeño de sus funciones, la comisión de delitos dolosos y la incapacidad física o mental sobreviniente.

Los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de las Cámaras en lo Criminal, del Tribunal Electoral Permanente, del Tribunal del Trabajo, del Tribunal

de Familia, los Jueces de Primera Instancia, los Fiscales, los defensores y asesores, y demás magistrados del Ministerio Público son inamovibles mientras mantengan su idoneidad y buen desempeño, y en todo caso, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, fecha en que cesan en sus funciones de pleno derecho. Están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento, en la forma y por las causas establecidas en la Constitución Provincial y en la ley especial.

Los secretarios de cualquiera de las instancias serán removidos previo sumario administrativo, en los casos y forma que determine su reglamentación.

**Artículo 17. Dedicación funcional.** Los magistrados, funcionarios y agentes judiciales deberán ejercer sus funciones con dedicación prioritaria al servicio de justicia, observando independencia, imparcialidad, integridad, diligencia, decoro y responsabilidad institucional y cumpliendo con los plazos legales establecidos. Deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin perjuicio del principio de publicidad de los actos judiciales.

**Artículo 18. Intangibilidad del salario.** Los magistrados recibirán una remuneración que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, con excepción de los descuentos previsionales y de la seguridad social. Asimismo, gozarán de los mismos fueros y prerrogativas que los legisladores, incluyendo inmunidad frente a detenciones, salvo en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

**Artículo 19. Recursos del Poder Judicial.** Son recursos del Poder Judicial y contribuyen a financiar su presupuesto las sumas recaudadas por los siguientes conceptos:

a) Multas aplicadas en concepto de sanciones disciplinarias;

b) Ventas de publicaciones y servicios de fotocopias;

c) Honorarios percibidos con motivo de la condena en costas por la intervención de defensores y/o asesores públicos, en los casos específicamente previstos;

d) El producido de las subastas de bienes decomisados en causas judiciales cuando no existiere tercero con derecho al mismo.

Los montos recaudados ingresarán a la cuenta corriente del Poder Judicial habilitada al efecto en el Banco de la Provincia de Formosa e incumbe al Superior Tribunal de Justicia distribuir dichos fondos en la forma y oportunidad que lo estime conveniente.

## TÍTULO II

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

### Capítulo I

### Naturaleza, Integración y Competencia

**Artículo 20. Naturaleza institucional.** El Superior Tribunal de Justicia es el órgano máximo del Poder Judicial de la Provincia de conformidad con la Constitución Provincial, la presente ley y las demás normas que resulten aplicables.

**Artículo 21. Sede.** El Superior Tribunal de Justicia tendrá su asiento permanente en la ciudad de Formosa, sin perjuicio de celebrar acuerdos, audiencias, actos institucionales o jurisdiccionales en cualquier punto del territorio provincial cuando razones de servicio, acceso a la justicia o interés institucional así lo aconsejen.

**Artículo 22. Integración.** El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por cinco ministros designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo, promoviendo la paridad de género en su composición.

Sus miembros ejercerán sus funciones con independencia funcional e institucional y tendrán las inmunidades, deberes, incompatibilidades y garantías establecidas por la Constitución y las leyes.

**Artículo 23.- Formas de Actuación.** El Superior Tribunal de Justicia ejercerá sus funciones jurisdiccionales y de gobierno mediante acuerdos y resoluciones del Cuerpo, correspondiendo que las decisiones se adopten por mayoría de sus miembros titulares, conforme a lo que disponga el Reglamento Interno, salvo los casos en que se requiera mayoría especial.

**Artículo 24. Subrogancias.** En los casos de excusación, recusación, impedimento o vacancia de sus miembros, se llamará para integrarlo:

1º) Al Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de las Cámaras en lo Criminal con asiento en la capital, del Tribunal del Trabajo, del Tribunal de Familia;

2°) A los miembros de los mencionados Tribunales colegiados, en el orden fijado para subrogar a aquel;

3°) A los señores Jueces de Primera Instancia con asiento en la Capital, según numeración ascendente, comenzando por los del fuero Civil y Comercial, los del fuero de Instrucción y Correccional y el del fuero de Niñez y Adolescencia, en ese orden;

4º) A los conjueces que resulten designados de la lista respectiva con notificación a las partes, los que deberán reunir los requisitos para ser miembros del Tribunal.

**Artículo 25. Competencia.** Sin perjuicio de los demás casos que establezcan las leyes respectivas, el Superior Tribunal tiene competencia para:

1º) Conocer y resolver originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre las municipalidades y entre estas y el Estado Provincial;

2°) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materia regida por la Constitución Provincial y se controviertan por parte interesada;

3°) Conocer originariamente en las causas contencioso-administrativas cuando autoridades administrativas denieguen o retarden el reconocimiento de los derechos reclamados por parte interesada. En estas causas el Superior Tribunal tiene la facultad de mandar a cumplir sus decisiones directamente por las oficinas o empleados correspondientes, si la autoridad

administrativa no las cumpliere en el término que le fijase la sentencia. Los empleados comisionados para la ejecución de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia quedarán personalmente obligados ante el mismo, siendo responsables de la falta de cumplimiento de las órdenes que a tal fin se les impartan;

4°) En los recursos de casación, inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y revisión;

5°) En las quejas contra los jueces por retardo de justicia;

6°) En las recusaciones o excusaciones de sus miembros;

7º) Decidir las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre jueces y tribunales de la Provincia que no tengan otro superior común;

8°) Suspender en sus funciones a los magistrados, funcionarios y empleados cuando aparecieren “prima facie” responsables de la comisión de un delito que dé motivo a juicio político, jurado de enjuiciamiento o sumario administrativo o cuando incurrieren en actos de inconducta grave que afecten el decoro de la función, el servicio de justicia o la imparcialidad de los actos.

## Capítulo II

## Gobierno Judicial

**Artículo 26. Gobierno del Poder Judicial.** El gobierno del Poder Judicial será ejercido por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdos y Resoluciones dictadas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**Artículo 27. Superintendencia.** Corresponde al Superior Tribunal de Justicia ejercer la superintendencia sobre todos los órganos, magistrados, funcionarios, agentes, dependencias del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Dicha potestad comprende las facultades de organización, administración, inspección, control disciplinario, reglamentación y planificación institucional, conforme a la Constitución Provincial y a la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público mantiene su autonomía funcional para desarrollar sus tareas específicas de manera independiente, mientras que el Superior Tribunal conserva atribuciones de carácter financiero y de superintendencia administrativa respecto de magistrados, funcionarios y empleados, asegurando la correcta organización institucional.

**Artículo 28. Facultades.** Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia y los artículos de esta ley, corresponde al Superior Tribunal de Justicia ejercer el gobierno, la administración y la superintendencia del Poder Judicial, dictando las medidas necesarias para asegurar su adecuado funcionamiento, organización y modernización.

En ejercicio de tales atribuciones le corresponde:

a) Representar al Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado;

b) Dictar el Reglamento Interno de Administración de Justicia y resoluciones de organización necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial, así como aquellas

reglamentaciones dirigidas a complementar las leyes atinentes al desempeño jurisdiccional y procedimental;

c) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año, por desinsaculación en acto público, la lista de abogados que ejercerán las funciones de conjueces y que suplirán a los miembros del Ministerio Público, quienes deberán reunir los requisitos respectivos y cuyo número será determinado por el reglamento. Se formalizará una lista para cada circunscripción judicial con los abogados residentes en cada una de ellas;

d) Fijar el presupuesto del Poder Judicial adecuado a las pautas contenidas en el Presupuesto General y remitirlo al Poder Ejecutivo para que este lo incorpore al proyecto de presupuesto respectivo, sesenta (60) días antes de finalizar las sesiones ordinarias del año anterior;

e) Proponer a la Legislatura, cuando estime pertinente en lo referente a la administración de justicia, pudiendo designar a alguno de sus miembros para que concurra al seno de las comisiones legislativas a fundar el proyecto, aportar datos e informes relativos al mismo;

f) Realizar, cuantas veces lo considere necesario, visitas de inspección a las Cámaras, Juzgados, Tribunales, Ministerio Público y demás dependencias del Poder Judicial;

g) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuya forma de designación no esté establecida en la Constitución;

h) Ejercer el contralor sobre la conducta de sus miembros, de los demás magistrados, funcionarios y empleados,

pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos;

i) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los órganos judiciales;

j) Realizar, cuantas veces lo considere necesario, una visita general a los establecimientos carcelarios de la Provincia, a fin de inspeccionar su estado y oír directamente de los internos las reclamaciones sobre el trato que reciben y sobre la marcha de sus procesos. Podrán ser acompañados por jueces y por funcionarios del Ministerio Público.

**Artículo 29. Presidencia.** El Presidente del Superior Tribunal de Justicia actuará como órgano de ejecución de las decisiones adoptadas por el Cuerpo y ejercerá las facultades propias de administración que le sean conferidas por la reglamentación.

**Artículo 30. Atribuciones de Presidencia.** Son atribuciones y deberes de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia:

a) Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado y en todo acto oficial;

b) Ejecutar las decisiones del Cuerpo;

c) Convocar y presidir los acuerdos ordinarios y extraordinarios del Superior Tribunal de Justicia y dirigir sus deliberaciones, así como las demás audiencias que se fijen;

d) Ejercer la dirección administrativa del Poder Judicial y la jefatura del personal, autorizar y aprobar los actos administrativos y financieros;

e) Dirigir y suscribir la correspondencia oficial, comunicaciones institucionales, resoluciones administrativas, convenios y demás actos que correspondan al ejercicio de la Presidencia;

f) Conceder licencias de hasta treinta (30) días a magistrados y funcionarios, en los casos y condiciones previstos por la reglamentación, debiendo informar oportunamente al Superior Tribunal de Justicia;

g) Presidir los actos de juramento de magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia, cuando corresponda conforme a la ley;

h) Presidir el Jurado de Enjuiciamiento, conforme a la ley especial;

i) Presidir el Tribunal de Superintendencia de la Ley 1739 (artículo 45 de la Ley 1739);

j) Integrar el Tribunal calificador de la Ley 1739 (artículo 31 de la Ley 1739).

**Artículo 31. Vicepresidencia.** El Superior Tribunal de Justicia elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, quien reemplazará automáticamente en caso de ausencia, impedimento, licencia, recusación, vacancia o cualquier otra causa que imposibilite al Presidente ejercer sus funciones. La Presidencia podrá delegarle funciones específicas de administración.

La sustitución no requerirá resolución especial del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de su comunicación y registración administrativa.

**Artículo 32. Designación.** La elección del Presidente y Vicepresidente se realizará en la primera quincena del mes de diciembre y las personas que resulten elegidas asumirán la función a partir del 1º de enero del año siguiente, sin perjuicio del régimen de feria vigente. El mandato durará un año y quienes lo ejerzan podrán ser reelectos.

## Capítulo III

## De las Secretarías del Superior Tribunal de Justicia

**Artículo 33. Conformación.** El Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes secretarías:

a) de Gobierno,

b) de Trámites originarios, y

c) de Recursos.

Sus titulares serán designados por el Superior Tribunal de Justicia y se subrogarán entre sí. Gozan de jerarquía y retribución de Jueces de Cámara. También podrá disponer de secretarios relatores y de una Oficina de Coherencia y Jurisprudencia.

**Artículo 34. Funciones.** Son funciones de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:

1°) Presentar inmediatamente arte la Presidencia del Superior Tribunal los expedientes, escritos y documentos recibidos y actuar en todo cuanto dispongan las normas legales de procedimientos;

2°) Dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones de la Presidencia y del Superior Tribunal de Justicia;

3°) Abrir y actualizar los libros ordenados por leyes y disposiciones reglamentarias;

4º) Controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Tribunal;

5°) Redactar los acuerdos en el libro respectivo;

6º) Brindar, antes de cada acuerdo, los informes que se consideren pertinentes respecto a cada uno de los temas a tratarse;

7°) Confeccionar y tener al día los legajos personales;

8°) Todas aquellas funciones que les encomiende el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 35. Secretaría de Gobierno.** Son deberes del Secretario de Gobierno atender todo lo relativo al manejo de las partidas presupuestarias correspondientes a los gastos de la administración de justicia, siendo de su exclusiva competencia lo concerniente a compras, licitaciones y suministros.

Tiene a su cargo la concesión de licencias de hasta 30 días a los empleados, la tramitación de las denuncias por infracciones al RIAJ y/o sumarios administrativos y el registro de sanciones disciplinarias; y en general todo lo atinente a la actividad vinculada a la administración y superintendencia del

Poder Judicial, incluido el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa. Tiene facultades para la reasignación de empleados administrativos, técnicos y de maestranza, entre las dependencias a su cargo, dando cuenta a la Presidencia de los cambios que realice.

Tiene potestad sobre las Direcciones del Poder Judicial, en la medida en que le sean asignadas a su cargo.

**Artículo 36. Secretarios Relatores.** El Superior Tribunal de Justicia nombra a los secretarios relatores, en la forma, con la jerarquía y retribución que se determine en la reglamentación. Tendrán la función de formular los proyectos de sentencia y autos en vista de los Acuerdos, debiendo llevar un registro conformado con los resúmenes de votos de cada ministro y distribuido por tema y/o materia, controlar el orden de entrada y devolución de cada expediente, intervenir en los sorteos de causas del Superior Tribunal.

El Superior Tribunal o el ministro del cual dependa podrá asignarles funciones de asistencia técnica compatibles con la naturaleza de su cargo.

## TÍTULO III

## DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y CÁMARAS EN LO CRIMINAL

### Capítulo I

### Disposiciones comunes

**Artículo 37. Requisitos.** Para ser Juez de Cámara se requiere ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, con quince (15) años de ejercicio de la ciudadanía, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, poseer título de abogado expedido por universidad argentina, acreditar tres (3) años en ejercicio activo de la profesión o magistratura y residencia inmediata en la Provincia, conforme a los artículos 175 y 180 de la Constitución Provincial.

**Artículo 38. Orden y forma de votación.** Las decisiones de las Cámaras serán adoptadas por el voto coincidente de los miembros, y solo en caso de divergencia votará el Presidente, quien, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal deberá adherir a alguna de las posturas precedentes. El orden de votación y la forma de emitir el voto serán establecidos en la reglamentación interna correspondiente, de conformidad a los códigos de procedimiento en cada materia.

**Artículo 39.- Presidencia.** Cada Cámara designará un Presidente, que ejercerá tal función anualmente, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El miembro designado no podrá ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia los demás magistrados integrantes. La designación se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad

en que se elegirán los miembros que sustituirán al Presidente en caso de impedimento, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

**Artículo 40. Organización administrativa.** Cada Cámara contará con una Secretaría y con los relatores, funcionarios y personal que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia.

## Capítulo II

## Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

**Artículo 41. Integración.** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial ejerce la jurisdicción de segunda instancia dentro de la competencia material y territorial que le asignan la presente ley y las leyes procesales del fuero civil y comercial.

Estará integrada por cinco (5) miembros. Funcionará dividida en dos Salas, cada una integrada por dos (2) Jueces, con un Presidente común que integrará ambas Salas y resolverá en caso de empate.

**Artículo 42. Competencia territorial.** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, con asiento en la Ciudad de Formosa.

**Artículo 43. Competencia material.** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial es Tribunal de Alzada respecto de los fallos y demás providencias dictadas por los

Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia.

**Artículo 44. Subrogancia.** En caso de recusación, excusación, vacancia y/u otro impedimento de alguno de los miembros titulares de una de las Salas de la Cámara Civil y Comercial, serán llamados a integrarla los magistrados de la otra Sala. Si aun así debiera integrarse serán convocados los magistrados y conjueces que se indican en el artículo 24 de la presente ley, en ese orden.

## Capítulo III

## Cámaras en lo Criminal

**Artículo 45. Integración.** Las Cámaras en lo Criminal estarán integradas por tres (3) miembros cada una.

Cada Cámara contará con las secretarías, relatorías y demás funcionarios y agentes que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 46. Competencia territorial.** Las Cámaras en lo Criminal ejercerán jurisdicción en sus respectivas circunscripciones judiciales.

a) Las de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Formosa.

b) La de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Clorinda.

c) La de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Las Lomitas.

**Artículo 47. Competencia material.** Las Cámaras en lo Criminal son tribunal de juicio para los delitos criminales y de Alzada respecto de los fallos y demás providencias dictadas por los Jueces de Instrucción y Correccional de la Provincia, y Juez de Instrucción para el fuero de Narcocrimen, y ejercerán su jurisdicción conforme a las prescripciones del Código Procesal Penal y de las leyes especiales.

Las causas de los Juzgados de Niñez y Adolescencia serán recurribles ante la Cámara en lo Criminal, según la naturaleza penal del tema sujeto a proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60.

**Artículo 48. Subrogancia.** En caso de recusación, excusación, vacancia y/u otro impedimento de los miembros titulares de las Cámaras en lo Criminal con asiento en la ciudad de Formosa, serán llamados a integrarla los magistrados de la otra Cámara. Si aun así debiera integrarse serán convocados los magistrados y conjueces que se indican en el artículo 24 de la presente ley, en ese orden.

Respecto de los integrantes de la Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial y de la Cámara en lo Criminal de la Tercera Circunscripción Judicial, serán llamados a integrarla los magistrados y conjueces que se indican en los incisos 3º y 4º del artículo 24 de la presente ley que posean asiento en la respectiva cabecera de circunscripción, llamándose en primer término a los del fuero

de Instrucción y Correccional, luego a los de Niñez y Adolescencia y por último a los del fuero Civil, Comercial y del Trabajo.

## TÍTULO IV

## DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

**Artículo 49. Integración.** El Tribunal del Trabajo es un órgano jurisdiccional colegiado, integrado por nueve (9) miembros y actuará dividido en tres (3) Salas, con tres (3) Jueces cada una.

Los Jueces del Tribunal gozan de jerarquía y retribución de Jueces de Cámara y deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para estos se indican en el artículo 37.

**Artículo 50.- Presidencia.** El Tribunal del Trabajo designará un Presidente, que ejercerá tal función anualmente, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El miembro designado no podrá ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia los demás integrantes del Tribunal. La designación se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros que sustituirán al Presidente en caso de impedimento, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

El Presidente ejerce la representación administrativa del Tribunal y tiene además de las funciones procesales establecidas por la normativa específica, las siguientes: convocar y presidir los acuerdos, distribuir las causas conforme al sistema de sorteo; ejercer la dirección del

personal, ejecutar las decisiones del Cuerpo, ejercer las demás funciones previstas por esta ley o el Reglamento Interno.

Cada Sala designará un Presidente de entre sus miembros, por el tiempo y en la forma prescripta para el Presidente del Tribunal. El Juez que ejerza la presidencia del Tribunal ejercerá también la Presidencia de la Sala que integre. Le corresponde dirigir las audiencias o concederlas a los demás Jueces y decretar las providencias de trámite, las que serán susceptibles de reposición ante la Sala respectiva.

**Artículo 51. Organización administrativa.** Cada Sala contará con una Secretaría y con los relatores, funcionarios y personal que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia, gozando los secretarios de jerarquía y retribución de Secretarios de Cámara.

**Artículo 52. Competencia territorial.** El Tribunal del Trabajo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Formosa en la forma prescripta por la respectiva ley de procedimientos y tendrá su asiento en la ciudad de Formosa.

**Artículo 53. Competencia material.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de procedimientos, cada Sala del Tribunal conocerá:

a) En única instancia originaria, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices,

cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en disposiciones del derecho del trabajo.

b) En grado de apelación, de las sentencias dictadas en materia laboral por los jueces a los que las leyes adjudiquen competencia para ello.

Las Salas del Tribunal del Trabajo se turnarán en el conocimiento de las causas de su competencia según el orden que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 54. Orden y forma de votación.** El Tribunal se reunirá en pleno para entender en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley previsto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial y en los demás casos en que sea convocado por su Presidente. Las decisiones del Tribunal plenario se adoptarán por simple mayoría con el voto de todos sus miembros, los que podrán adherir a un voto precedente. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Las decisiones de cada Sala serán adoptadas por el voto coincidente de dos de sus miembros, y sólo en caso de divergencia votará el restante, el que, sin perjuicio del derecho de dejar a salvo su opinión personal, deberá adherir a alguno de los votos precedentes.

El orden de votación del Tribunal plenario y de cada Sala, así como la forma de emitir el voto, serán establecidos por el Tribunal en acordada plenaria regulando de igual modo su funcionamiento interno.

**Artículo 55. Subrogancia.** En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de una Sala,

serán llamados para integrarla el Presidente y sus subrogantes legales de la Sala que le siga en orden de turno. De ser necesario, o cuando se trate de integrar el Tribunal en pleno, serán llamados los magistrados de la Cámara Civil y Comercial, de las Cámaras en lo Criminal y del Tribunal de Familia, en ese orden. Finalmente, serán convocados los abogados de la lista de conjueces.

## TÍTULO V

## DEL TRIBUNAL DE FAMILIA

**Artículo 56. Integración.** El Tribunal de Familia es un órgano jurisdiccional colegiado, que estará integrado por cinco (5) Jueces. Funcionará dividido en dos (2) Salas integradas por dos (2) Jueces cada una, con un Presidente común, quien integrará ambas Salas y emitirá voto para resolver los casos de empate.

Los Jueces del Tribunal gozan de jerarquía y retribución de Jueces de Cámara y deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para estos se indican en el artículo 37.

**Artículo 57. Presidencia.** El Tribunal de Familia designará un Presidente, que ejercerá tal función anualmente, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El miembro designado no podrá ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia los demás integrantes del Tribunal. La designación se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros que sustituirán al Presidente en caso de impedimento, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

El Presidente ejerce la representación administrativa del Tribunal y tiene además de las funciones procesales establecidas por la normativa específica, las siguientes: convocar y presidir los acuerdos, distribuir las causas conforme al sistema de sorteo; ejercer la dirección del personal, ejecutar las decisiones del Cuerpo, ejercer las demás funciones previstas por esta ley o el Reglamento Interno.

**Artículo 58. Organización administrativa.** El Tribunal contará con una Secretaría. Además cada Sala contará con una Secretaría y con los relatores, funcionarios y personal que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia, gozando los secretarios de jerarquía y retribución de Secretarios de Cámara.

**Artículo 59. Competencia territorial.** El Tribunal de Familia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Formosa en la forma prescripta por la respectiva ley de procedimientos y tendrá su asiento en la ciudad de Formosa.

**Artículo 60. Competencia material.** El Tribunal de Familia conocerá y decidirá, en única o en la instancia que determine la ley procesal, en las siguientes materias:

a) Las acciones relativas al matrimonio, uniones convivenciales, nulidad, divorcio, separación de bienes y régimen patrimonial;

b) Las cuestiones relativas a la responsabilidad parental, cuidado personal, comunicación, alimentos, filiación, adopción, tutela, curatela, guarda y restitución de niñas,

niños y adolescentes, así como en los demás procesos vinculados con el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, los procesos relativos al nombre, estado de familia e identidad de las personas;

c) Los procesos de restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica y establecimiento de sistemas de apoyos;

d) Las acciones de protección contra la violencia familiar y por razones de género, así como en las medidas urgentes o cautelares destinadas a la protección integral de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y demás personas en situación de vulnerabilidad;

e) Las autorizaciones judiciales previstas por la legislación vigente en materia de familia;

f) Los procesos de homologación de acuerdos cuando la ley así lo establezca.

El Tribunal de Familia será órgano de apelación de los Juzgados de Niñez y Adolescencia en lo que sea materia de su competencia.

**Artículo 61. Subrogancia.** En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impedimento de los Jueces del Tribunal de Familia, se integrará con los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, primero su Presidente y luego los miembros de cada Sala en orden correlativo. Los Jueces del Tribunal del Trabajo, primero su Presidente y luego los miembros de cada Sala en orden correlativo. Los Jueces de las Cámaras en lo Criminal, en orden correlativo y comenzando siempre por el Presidente de cada Cámara.

Supletoriamente, los magistrados de Primera Instancia y finalmente, serán convocados los abogados de la lista de conjueces.

## TÍTULO VI

## DEL TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

**Artículo 62. Naturaleza.** El Tribunal Electoral Permanente ejerce la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia y tiene la integración, las atribuciones y los deberes establecidos en la Constitución Provincial, la Ley N° 1346 y la legislación electoral vigente.

Tendrá su asiento en la ciudad de Formosa y su sede en las dependencias del Poder Judicial que le sean asignadas. Podrá constituirse en el interior de la Provincia y efectuar delegaciones o la realización de comisiones en las ciudades o pueblos de su territorio, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines institucionales.

## TÍTULO VII

## DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Artículo 63. Integración.** Los Juzgados de Primera Instancia ejercen la jurisdicción en las materias y dentro de la competencia territorial que les atribuyen la Constitución Provincial, la presente ley, los códigos procesales y las leyes especiales.

Funcionarán con un Juez, una Secretaría, relatores y personal que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia.

Para ser Juez de Primera Instancia se requieren las condiciones establecidas en el artículo 37.

**Artículo 64. Competencia territorial.** Los juzgados ejercerán jurisdicción dentro de la circunscripción judicial para la cual fueron creados, con la excepción del Juzgado de Ejecución Penal que tiene competencia en todo el territorio de la Provincia.

El Superior Tribunal de Justicia podrá reglamentar la distribución territorial de causas, los turnos permanentes y los sistemas de asignación electrónica de expedientes.

**Artículo 65. Competencia por materia.** Existirán Juzgados de Primera Instancia con competencia en las siguientes materias:

a) Civil y Comercial;

b) Instrucción y Correccional;

c) Ejecución Penal;

d) Niñez y Adolescencia;

e) Narcocrimen;

f) Multifuero.

**Artículo 66. Deberes y Facultades.** Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

a) Ejercer la jurisdicción en los asuntos sometidos a su conocimiento;

b) Dirigir el proceso conforme a la legislación vigente;

c) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

d) Ordenar las medidas cautelares y de mejor proveer autorizadas por la ley;

e) Dictar las resoluciones y sentencias correspondientes;

f) Dirigir el funcionamiento administrativo del juzgado;

g) Hacer una estadística trimestral del movimiento del juzgado y remitirla al Superior Tribunal de Justicia;

h) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del respectivo juzgado. De acuerdo al reglamento que se dicte, comunicando toda medida al Superior Tribunal de Justicia; en caso de falta grave podrá solicitar la destitución al Superior Tribunal;

i) Cumplir las demás atribuciones conferidas por la Constitución Provincial y las leyes.

Los Jueces de Instrucción y Correccional realizarán visitas periódicamente a los establecimientos donde se encuentren alojados los detenidos a su disposición, y los Jueces de las Cámaras en lo Criminal efectuarán visitas similares, por lo menos, dos veces al año. En todos los casos informarán al Superior Tribunal de Justicia el resultado de las visitas, sin perjuicio de requerir a las autoridades administrativas que correspondan la corrección de las falencias que constaten.

Los Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia conocerán y decidirán:

1º) En todos los casos en que una persona menor de dieciocho (18) años apareciere como autora o partícipe de un delito, falta o contravención;

2°) En las infracciones a las leyes de protección de niñas, niños y adolescentes y de educación común;

3°) En las situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean derivadas por la autoridad administrativa competente, conforme a la legislación nacional y provincial de protección integral, o por sus progenitores;

4°) En la aplicación de cualquier otro precepto legal que afecte a la persona o los derechos de niñas, niños y adolescentes que no corresponda a la competencia de los Jueces Civiles, del Tribunal del Trabajo o del Tribunal de Familia.

Los Juzgados de Niñez y Adolescencia de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial conocerán y decidirán, además, en las causas enumeradas en el artículo 60, con excepción de las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación.

Los Jueces de Niñez y Adolescencia ejercerán el control sobre las niñas, niños y adolescentes alojados en establecimientos oficiales o privados de su jurisdicción, inspeccionando mensualmente el trato que reciben, su asistencia médica, alimentaria e higiénica y la educación que se les imparte, y adoptarán las medidas que estimen oportunas para evitar los abusos o defectos que notaren. De dichas

inspecciones informarán trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia.

Para el cumplimiento de su misión, el Juez de Niñez y Adolescencia tiene todas las facultades de los Jueces del fuero en lo criminal.

**Artículo 67. Subrogancia.** Los Jueces letrados de Primera Instancia se suplirán entre sí por orden de numeración ascendente y, en caso necesario, por los Jueces de otro fuero conforme lo disponga la reglamentación que al efecto establezca el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 68. Delegados de Libertad Vigilada.** Los Delegados de Libertad Vigilada estarán bajo la dependencia directa del Juez de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia. Para ser Delegado de Libertad Vigilada se requieren, además de los recaudos exigidos para ser empleado administrativo del Poder Judicial, las siguientes condiciones:

1º) Ser mayor de edad;

2°) Haber cursado estudios secundarios completos;

3°) Acreditar conocimientos especiales en la materia.

**Artículo 69. Funciones de los Delegados.** Las funciones de los Delegados de Libertad Vigilada son:

1°) Asistir a los niños y adolescentes colocados por el Juzgado en Libertad Vigilada, visitándolos personalmente, observando su conducta, costumbres, lugares, y personas que

frecuenten y practicando cuantas diligencias fueran conducentes a su tutela;

2°) Controlar a los menores egresados de los institutos oficiales, durante el término que determine el juez, a cuya disposición se encuentre;

3°) Presentar mensualmente, por escrito, un informe de la labor cumplida, conforme a las obligaciones que les están impuestas;

4º) Realizar las demás tareas que establezcan los reglamentos respectivos o que disponga el juez;

5°) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de la minoridad, denunciando a sus infractores.

## TÍTULO VIII

## DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE MENOR CUANTÍA

**Artículo 70. Naturaleza.** Los Juzgados de Paz de Menor Cuantía constituyen órganos jurisdiccionales, unipersonales, con competencia territorial determinada por esta ley o por la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 71. Organización.** El Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece el artículo 181 de la Constitución Provincial, dispondrá la creación y funcionamiento de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía o la reorganización de los existentes, en las distintas localidades de toda la Provincia en función de las necesidades del servicio y atendiendo a criterios demográficos, geográficos, sociales y de litigiosidad.

Los Juzgados de Paz de Menor Cuantía tendrán los empleados y la Secretaría según lo determine el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 72. Competencia territorial.** El Superior Tribunal de Justicia determinará la competencia territorial de cada Juzgado de Paz de Menor Cuantía. Los existentes al tiempo de sanción de la presente ley mantendrán su existencia y jurisdicción.

**Artículo 73. Competencia Material.** Sin perjuicio de las facultades que el artículo 181 de la Constitución Provincial confiere al Superior Tribunal de Justicia para determinar su jurisdicción y competencia por acordada, los Juzgados de Paz de Menor Cuantía tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver los asuntos civiles y comerciales, y del derecho del trabajo, cuya cuantía no exceda el monto que fije el Superior Tribunal de Justicia, con exclusión de los juicios universales cualquiera fuese su monto, y los relacionados con la capacidad y estado civil de las personas. No conocerán en los juicios de desalojo, excepto en los supuestos en que actúen como amigables componedores;

b) Juzgar las faltas y contravenciones establecidas por las leyes y decretos provinciales;

c) Conocer y resolver en las cuestiones contempladas en el Código Rural;

d) Cumplir las rogatorias de los Jueces de Paz de otra jurisdicción, de Primera Instancia de la Provincia y de

Jueces Federales, pudiendo requerir el anticipo de fondos para cubrir los gastos de la comisión;

e) Certificar existencia, domicilio, autenticidad de firmas, impresión digital o firma a ruego, pobreza de personas y las exposiciones de los hechos que estas realicen en salvaguarda de sus actuales o futuros derechos, dejando en todos los casos, constancia de la identidad de la persona a cuyo pedido se expida la certificación y el objeto de su expedición;

f) Tramitar embargos preventivos hasta el monto que determine el Superior Tribunal de Justicia, cuando deban hacerse efectivos dentro de su jurisdicción;

g) Practicar dentro de su jurisdicción territorial, inventario de bienes de difuntos sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representante legal y disponer la guarda de ellos. Remitirán de inmediato lo actuado, al juez competente;

h) Comunicar a los Juzgados de Niñez y Adolescencia de su jurisdicción territorial, sobre los casos que lleguen a su conocimiento, de vulnerabilidad o desprotección familiar o de orfandad de niñas, niños y adolescentes residentes en su jurisdicción, pudiendo prevenir en casos de urgencia;

i) Adoptar medidas de urgencia en los términos de la legislación vigente, ante los casos de violencia intrafamiliar o de género que les fueren comunicados y hubieren ocurrido dentro de su jurisdicción, debiendo dar posteriormente inmediata intervención a la Oficina de Violencia Intrafamiliar más cercana de su jurisdicción.

El Superior Tribunal de Justicia fijará el monto de la competencia de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía, que será actualizado, cada vez que se juzgue necesario.

**Artículo 74. Procedimiento.** Ante los Juzgados de Paz de Menor Cuantía, el procedimiento será oral, sencillo, gratuito, accesible y desprovisto de formalidades innecesarias, procurando en todo momento la conciliación y la solución pacífica del conflicto. Se garantizará el derecho de defensa, la igualdad de las partes y la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

No será exigible patrocinio letrado, excepto en los procedimientos sancionatorios por faltas y contravenciones, así como en aquellos supuestos en que pueda derivarse una privación de libertad, en los cuales se asegurará la asistencia técnica de un abogado.

Producida la prueba y concluida la audiencia, el juez dictará sentencia dentro del plazo que establezca la reglamentación. La resolución deberá ser clara, fundada y comprensible para las partes.

Dictada la sentencia y practicada, en su caso, la liquidación, si el obligado al pago no cumple la prestación en el término fijado, el interesado podrá iniciar el trámite de ejecución de sentencia ante el mismo juzgado.

**Artículo 75. Sentencia.** Las sentencias que dicten los Jueces de Paz de Menor Cuantía en juicios que no excedan el monto que fije el Superior Tribunal de Justicia, o las que impongan multas hasta el importe que fije el mismo tribunal, o arresto

proporcional correspondiente, serán apelables ante los Jueces de Primera Instancia con los recursos que autoriza la ley contra las sentencias y resoluciones de estos.

Contra las sentencias definitivas de los Jueces de Paz de Menor Cuantía y las del mismo carácter que dicten los Jueces del recurso, no cabrán otros que los de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y revisión.

En las causas del fuero civil que se sustancien ante la justicia de Paz de Menor Cuantía se observarán las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los demás casos los recursos se deducirán ante el juez que dictó la sentencia, debiendo el recurrente presentar el memorial dentro del quinto día posterior a la notificación personal o por cédula de la concesión del recurso y no haciéndolo se le tendrá por desistido de él.

La contraparte en igual término, computado en la misma forma, podrá presentar su memorial.

**Artículo 76. Delegaciones Vecinales.** Las Delegaciones Vecinales representan una extensión de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía, de los cuales dependen. Constituyen centros de atención judicial destinados a la solución de conflictos vecinales de escaso monto. Entre sus atribuciones se encuentran la certificación de firmas hasta el límite que establezca la reglamentación, la realización de actuaciones propias de los Jueces de Paz de Menor Cuantía, como exposiciones, informaciones sumarias y autorizaciones de viaje, así como el asesoramiento preliminar en cuestiones de

derecho, garantizando un acceso rápido, sencillo y cercano a la justicia.

La dotación de una Delegación Vecinal se compone de un delegado, y el personal que disponga el Superior Tribunal de Justicia según la carga laboral de la dependencia.

**Artículo 77. Inspectoría.** La Inspectoría de la Justicia de Paz es un órgano dependiente del Superior Tribunal de Justicia, con competencia en las tres Circunscripciones Judiciales, destinada a coordinar, supervisar, fortalecer y promover el funcionamiento de los Juzgados de Paz y Delegaciones Vecinales garantizando la uniformidad de criterios, la calidad del servicio y el acceso efectivo a justicia, conforme la reglamentación interna.

Estará a cargo de un Inspector de la Justicia de Paz, designado por el Superior Tribunal de Justicia, que deberá contar con título de abogado, al menos ocho (8) años de ejercicio profesional o desempeño en la magistratura o función judicial, contar con capacitaciones acreditadas en justicia de paz, gestión judicial o métodos adecuados de resolución de conflictos.

## TÍTULO IX

## DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

**Artículo 78. Secretarios jurisdiccionales.** Los secretarios son funcionarios del Poder Judicial que tienen a su cargo la

dirección administrativa y de personal del Juzgado o dependencia judicial para la que fueron designados.

Cada órgano jurisdiccional contará con una Secretaría o, excepcionalmente, con más, según lo determine el Superior Tribunal de Justicia conforme las necesidades del servicio.

**Artículo 79.- Funciones.** Corresponde a los secretarios jurisdiccionales organizar y dirigir el funcionamiento integral de la Secretaría, ejercer la jefatura inmediata del personal asignado, distribuir, supervisar y controlar las tareas administrativas, dictar las providencias de mero trámite cuando las leyes procesales lo autoricen, dar fe de los actos procesales en los casos legalmente previstos, custodiar los expedientes, documentos, efectos y registros judiciales, certificar copias, testimonios y demás actuaciones, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, organizar las audiencias y coordinar la agenda del tribunal, supervisar el sistema de gestión judicial y expediente electrónico, garantizar la correcta registración informática de las actuaciones, elaborar estadísticas e indicadores de gestión, controlar el movimiento y conservación de expedientes, cumplir las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y demás reglamentaciones internas.

**Artículo 80. Requisitos.** Para ser Secretario Jurisdiccional se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado, reunir las condiciones de idoneidad, antecedentes profesionales y aptitud funcional que determine esta ley y la reglamentación y no encontrarse comprendido en

incompatibilidades legales. La designación se efectuará conforme el procedimiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 81. Juramento, subrogación y reemplazo.** Antes de asumir sus funciones los secretarios prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia. En caso de licencia, recusación, excusación, vacancia o cualquier otro impedimento, serán reemplazados conforme el régimen de subrogancias establecido por la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, garantizando la continuidad del servicio de justicia.

**Artículo 82. Empleados del Poder Judicial.** Cada dependencia jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público, contará con la planta de personal que determine la ley de Presupuesto y las acordadas reglamentarias del Superior Tribunal de Justicia.

Las secretarías, direcciones, oficinas judiciales y demás organismos creados por esta ley contarán con el personal técnico y administrativo indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 83. Carrera judicial administrativa.** El ingreso, permanencia, ascenso y capacitación del personal estará sujeto al Reglamento Interno, al régimen disciplinario y demás disposiciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 84. Oficiales de Justicia.** El Oficial de Justicia es el funcionario encargado de ejecutar las órdenes escritas del juez competente, sobre embargos, posesiones, desahucios, notificaciones y demás actos que requieran su intervención.

Para ser Oficial de Justicia se requiere ciudadanía argentina, ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos, pertenecer a la planta permanente de empleados del Poder Judicial y haber aprobado el concurso respectivo.

**Artículo 85. Organización.** El Superior Tribunal podrá organizar un Cuerpo de Oficiales de Justicia con competencia provincial, regional o por circunscripciones judiciales, reglamentando su funcionamiento, distribución territorial y utilización de herramientas tecnológicas.

## TÍTULO X

## DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL

### Capítulo I

### Direcciones administrativas

**Artículo 86. Enumeración y régimen.** El Poder Judicial cuenta con diversas direcciones que integran su estructura administrativa y constituyen órganos esenciales para el gobierno general y la organización institucional. Ellas son:

-El Servicio Administrativo Financiero;

-La Dirección General de Recursos Humanos;

-La Dirección General de Infraestructura y Mantenimiento Edilicio;

-La Dirección General de Intendencias;

-La Dirección de Sistemas y Tecnología Judicial;

-La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos;

-La Dirección de Estadísticas;

-La Dirección de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial;

-La Escuela Judicial.

La integración y funcionamiento de las mismas quedan sujetas a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

## Capítulo II

## Oficina de Gestión de Audiencias

**Artículo 87. Naturaleza e Integración.** La Oficina de Gestión de Audiencias (O.G.A.) es un organismo administrativo con rango de departamento que depende de la Secretaría de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia.

Ejerce su funcionamiento en cada circunscripción judicial, y se dispone su actuación tanto para el fuero civil como penal. Contará con los funcionarios y personal que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 88. Funciones.** Su finalidad específica es la coordinación de agendas y cronograma de Jueces, fijación de audiencias y publicación de las agendas en la página web

oficial, apoyo logístico para la notificación y citación de partes, testigos, peritos, detenidos y registro de todas las audiencias que se celebren en el marco del programa de oralidad.

## Capítulo III

## Cuerpo Médico Forense

**Artículo 89. Integración y funciones.** El Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial tendrá como finalidad realizar pericias y brindar asesoramiento médico conforme a lo establecido por la ley, los reglamentos y las acordadas del Superior Tribunal de Justicia. Depende directamente de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

Sus integrantes serán designados por el Superior Tribunal de Justicia. Contará con los funcionarios y personal que determine la estructura orgánico-funcional. Ningún integrante del Cuerpo Médico Forense podrá reclamar honorarios en los asuntos en que intervenga en los fueros Penal, de Familia y de Niñez y Adolescencia.

**Artículo 90. Tasa pericial médica.** Establécese una tasa pericial médica para los fueros Civil y Laboral, a favor del Poder Judicial de la Provincia, cuyo producido se aplicará exclusivamente a los gastos del Cuerpo Médico Forense, conforme a las siguientes reglas:

a) La tasa pericial queda establecida en un monto fijo equivalente a cinco (5) jus, salvo que la operación técnica a realizar fuera compleja en cuyo caso el Juez por resolución fundada podrá fijar un monto de hasta

treinta (30) jus como tasa fija. Este monto deberá ser depositado, por la parte peticionante de la prueba pericial, en una cuenta especial en el Banco de Formosa S.A., dentro del término de cinco (5) días de la notificación del auto o resolución que ordena la prueba, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. El monto depositado integrará los costos del proceso. Cuando se trate de un juicio de naturaleza laboral, el trabajador se encuentra eximido del pago;

b) En los procesos civiles y laborales en que una de las partes obtenga y/o de pleno derecho le corresponda el beneficio de litigar sin costos, no se exigirá el pago de la tasa fija cuando la prueba pericial mencionada sea solicitada por la parte que haya obtenido dicho beneficio.

**Artículo 91. Intervención Supletoria.** En caso de ausencia o imposibilidad de los médicos del Poder Judicial, deberán requerirse -por parte del Juez o Tribunal interviniente en la causa- los servicios de los médicos de establecimiento asistencial oficial.

## Capítulo IV

## Centro de Investigaciones Forenses

**Artículo 92. Naturaleza.** El Centro de Investigaciones Forenses (CIF) es un organismo técnico-científico del Poder Judicial de Formosa que depende exclusivamente del Superior Tribunal de Justicia.

Se encuentra a disposición de los Juzgados de Instrucción y Correccional, de las Cámaras en lo Criminal y del Ministerio Público tanto Fiscal como de la Defensa, para la realización de pericias y el tratamiento científico de todas las evidencias que tengan relevancia para la adecuada sustanciación de un proceso judicial, brindando asesoramiento especializado a magistrados y funcionarios.

**Artículo 93. Composición.** El Centro de Investigaciones Forenses se divide en dos laboratorios que trabajan de forma interdisciplinaria:

1. Laboratorio de Medicina Forense (LaMF);
2. Laboratorio Criminalístico Forense (LaCCIF).

El Centro contará con los Funcionarios y personal que determine la estructura orgánico-funcional aprobada por el Superior Tribunal de Justicia.

## TÍTULO XI

## DEL MINISTERIO PÚBLICO

### Capítulo I

### Disposiciones comunes

**Artículo 94. Integración.** El Ministerio Público cumple su misión institucional mediante la labor del:

a) Procurador General, quien dirige la política de persecución penal y supervisa el trabajo de los fiscales, y

b) Defensor General que coordina a defensores y asesores a fin de garantizar el acceso a la defensa, asegurando que toda persona cuente con asistencia jurídica efectiva y de calidad.

**Artículo 95. Autonomía funcional.** El Ministerio Público ejerce su autonomía funcional para el desarrollo de sus tareas específicas de manera independiente, sin perjuicio de las atribuciones de carácter financiero y la superintendencia administrativa del Superior Tribunal de Justicia para la correcta organización institucional de magistrados, funcionarios y empleados.

## Capítulo II

## Del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

**Artículo 96. Estructura orgánica.** El Ministerio Público Fiscal ante los Tribunales Provinciales será ejercido por:

-El Procurador General;

-Fiscales de Cámara;

-Fiscales de Primera Instancia;

-Unidad Fiscal de Seguimiento de Causas Penales;

-Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal.

## Sección Primera: De la Procuración General.

**Artículo 97. Procuración General.** El Procurador General representa y defiende ante el Superior Tribunal de Justicia las causas públicas y sus funciones son:

a) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria del Superior Tribunal de Justicia;

b) Intervenir ante el Superior Tribunal de Justicia en las causas en que hubieran participado las Fiscalías de instancias inferiores;

c) Ejercer la supervisión de tareas sobre los Fiscales instándolos a que inicien y continúen las gestiones de su incumbencia, implementando mecanismos de control para evitar las prescripciones de la acción penal. Ello no obsta a la superintendencia que ejercen los Tribunales de Justicia sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, en todo aquello que se refiere al buen orden en los juicios y a la dignidad y decoro ante el Tribunal;

d) Ejercer la supervisión y control operativo sobre todos los asistentes y empleados de ese ámbito, de la Unidad Fiscal de Seguimiento de Causas Penales y de la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal, debiendo remitir al Superior Tribunal de Justicia las solicitudes de carácter administrativo para su tratamiento;

e) Solicitar la aplicación de penas disciplinarias contra jueces inferiores y empleados subalternos de la Administración de Justicia;

f) Dictaminar ante el Superior Tribunal de Justicia en las cuestiones de competencia que se susciten entre los

tribunales de la provincia y defender la jurisdicción de éstos respecto de jueces y autoridades extrañas, cuando correspondiere;

g) Dictaminar en los sumarios administrativos instruidos contra magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, a fin de custodiar el debido proceso legal y las garantías constitucionales;

h) Intervenir en los recursos de inconstitucionalidad;

i) Cumplir las demás funciones que se le confieren por la Constitución, Códigos y Leyes especiales.

**Artículo 98. Subrogación.** En caso de excusación, recusación, impedimento, licencia o vacancia, del cargo de Procurador General, será subrogado por los Fiscales de Cámara con asiento en la ciudad Capital de acuerdo a su numeración ascendente.

**Artículo 99. Secretaría.** El Procurador General será asistido en sus tareas por un Secretario, quien será designado por el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Procurador General.

El Secretario de la Procuración General como Jefe de la Oficina tiene a su cargo la organización de las actividades que se relacionan con aquellas sin perjuicio de las que le imparta el Procurador General, siendo sus funciones específicas:

a) Organización y dirección: Coordinar y conducir las tareas de la oficina, distribuir el trabajo interno y dar instrucciones al personal. Elevar al Superior Tribunal de

Justicia las solicitudes atinentes a la asistencia, autorizaciones, licencias, justificaciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público;

b) Gestión documental: Ordenar, custodiar expedientes, redactar actas y diligencias, y manejar la documentación y correspondencia asignada;

c) Tramitación administrativa: Elaborar informes, decretar providencias de trámite, suscribir comunicaciones, certificaciones y copias en actuaciones del Ministerio Fiscal;

d) Supervisión y control: Actuar en sumarios y averiguaciones, realizar inspecciones y elaborar índices temáticos, numéricos y estadísticos;

e) Apoyo institucional: Brindar asistencia técnica a funcionarios, elaborar proyectos y estadísticas, y cumplir funciones de relator de la Procuración General cuando así fuera asignado.

**Artículo 100. Secretario Relator.** La Procuración General contará, además, con la asistencia de un Secretario Relator, que será designado por el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Procurador General. Tendrá el cargo y remuneración de Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia.

## Sección segunda: Fiscalía de Cámara

**Artículo 101. Composición.** El Ministerio Público Fiscal de Cámara será ejercido por los Fiscales de Cámara en la Ciudad de Formosa. En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial por el Fiscal de Cámara ante las respectivas Cámaras Criminales. Deberán reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Cámara.

**Artículo 102. Intervención.** Los Fiscales de Cámara con asiento en la ciudad de Formosa intervendrán asimismo y en los casos que corresponda, en las causas que se tramiten ante el Tribunal del Trabajo y ante el Tribunal de Familia.

**Artículo 103. Subrogación.** Los Fiscales de Cámara con asiento en la Capital se subrogarán recíprocamente entre sí en caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento. En caso necesario, serán subrogados por los Fiscales de Primera Instancia, siguiendo el orden numérico ascendente, mientras no se encuentre de turno. Si esta se agotare, serán convocados los abogados de la lista de conjueces.

Los Fiscales de Cámara de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial serán subrogados por los Fiscales de Primera Instancia de cada circunscripción y en caso necesario, por los abogados de la lista de conjueces con residencia en la misma circunscripción.

En caso necesario y por razones de mejor servicio, el Procurador General podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia, autorización para efectuar las modificaciones que

estime adecuadas al sistema de subrogación indicado, mediando resolución fundada al respecto.

### Sección tercera: Fiscales de Primera Instancia

**Artículo 104. Composición.** El Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia será ejercido por:

a) En la Primera Circunscripción Judicial, por los Fiscales con asiento en la Capital, el Fiscal para el fuero de Narcocrimen y el Fiscal con asiento en El Colorado;

b) En la Segunda Circunscripción Judicial, por los Fiscales y el Fiscal para el fuero de Narcocrimen con asiento en la ciudad de Clorinda;

c) En la Tercera Circunscripción Judicial, por los Fiscales y el Fiscal para el fuero de Narcocrimen con asiento en la ciudad de Las Lomitas.

Los Fiscales de Primera Instancia deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 37.

**Artículo 105. Subrogación.** En caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento, los Fiscales serán subrogados:

a) Los de la Primera Circunscripción Judicial, recíprocamente entre sí, siguiendo el orden numérico ascendente, mientras que no se encuentre de turno;

b) El Fiscal de la localidad de El Colorado y los Fiscales de Cámara de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial serán subrogados por los Fiscales de la Primera Circunscripción que asigne el Procurador General.

En cualquiera de los supuestos, si fuera necesario, serán convocados los abogados de la lista de conjueces.

**Artículo 106. Funciones y deberes.** Sin perjuicio de las que les imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son obligaciones de los Fiscales:

1) Ante la Jurisdicción civil:

a) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos cuando del texto de éstos resultare, o en el curso de su trámite apareciere, manifiestamente afectada la competencia del Tribunal exhortado;

b) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción, y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas;

c) Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesorios, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Comercial y leyes especiales;

d) Expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellado, denunciando al organismo competente las infracciones a las leyes impositivas que comprobaren en los expedientes judiciales;

e) Intervenir en todo asunto que afecte al orden público;

f) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia;

g) En los expedientes sobre protocolización de instrumentos públicos y testamentos que prescriban las leyes y en los pedidos de inscripción de los títulos de dominio e hipoteca e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones;

h) En los Procesos de usucapión y en los de reposición de títulos de propiedad y títulos supletorios.

2) Ante la jurisdicción criminal:

a) Inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública, deberá solicitar las medidas que considere necesarias ante los Jueces y cualquiera otra autoridad competente, a fin de esclarecer los hechos u obtener en su caso, el enjuiciamiento de los culpables;

b) Intervenir en las declinatorias, cuestiones de competencia y recusación de los jueces;

c) Promover las acciones que correspondan tendientes a preservar la paz social y convivencia democrática de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Provincial;

d) Exigir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a personas privadas de su libertad y requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, tratando de que no se dilate ni prescriba la acción, deduciendo en caso necesario los reclamos correspondientes. La prescripción de la acción penal por incumplimiento de las obligaciones del Fiscal en lo

Criminal y Correccional se considerará falta grave en el desempeño del cargo;

e) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier irregularidad que advierta en el personal o procedimiento de la justicia letrada;

f) Asistir a las visitas de cárceles y suministrar datos e informes a los jueces, sobre las causas que estuvieren a su despacho;

g) Ejercer las demás funciones que se les confieren por la Constitución, Códigos y leyes especiales;

h) Remitir al Procurador General, al finalizar cada año, un informe de los movimientos de la Fiscalía a su cargo.

## Sección cuarta: Unidad Fiscal de Seguimiento de Causas Penales

**Artículo 107. Naturaleza y composición.** La Unidad Fiscal de Seguimiento de causas penales se constituye como División dependiente de la Procuración General del Poder Judicial.

Estará integrada con el personal, de acuerdo con las jerarquías que designe el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 108. Funciones.** Sin perjuicio de las funciones que asigne el Procurador General, son obligaciones de los integrantes de la Unidad:

a) Analizar diariamente la totalidad de los partes preventivos comunicados por las dependencias policiales, como también las denuncias recepcionadas y las vistas conferidas a tenor del art. 172 del C.P.P.,

decidiendo cuáles deberán ser impulsadas con preferencia;

b) Constatar el sistema de gestión para el fuero penal identificando los casos viables para la selección;

c) Comunicar por medios tecnológicos disponibles al Fiscal interviniente y al Juzgado competente, la inclusión del caso, a efecto de que asigne en un lugar visible de la carátula una leyenda o sello consignando “programa de seguimiento de causas penales”, debiéndose otorgar al mismo, prioridad de tratamiento y respuesta por parte de todos los operadores del sistema penal;

d) Efectuar el seguimiento de los mismos hasta su culminación o cese de la selección, controlando el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal;

e) Coordinar con los asistentes de Fiscalías de Primera Instancia y Cámara la realización de los requerimientos y trámites pertinentes para el avance de la causa bajo el control y decisión final del Fiscal interviniente;

f) Llevar un registro especial identificando el caso, el último trámite jurisdiccional e impulso del Ministerio Público Fiscal consignando la fecha de dichos actos procesales. Este listado deberá ser elevado a la Procuración General en el plazo que se establezca. En él deberán consignarse los casos excluidos del programa, con una breve referencia de las circunstancias;

g) Elevar propuestas al Procurador General para definir criterios de persecución penal;

h) Cuando de acuerdo con las razones de política criminal enmarcadas en las Instrucciones Generales de la Procuración, el Fiscal interviniente sugiera la exclusión del caso del presente programa, deberá comunicar dicha circunstancia al Procurador General quien deberá adoptar la decisión final.

## Sección quinta: Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal

**Artículo 109. Naturaleza y composición.** La Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal se constituye como División dependiente de la Procuración General del Poder Judicial, ejerciendo funciones en todas las circunscripciones con asiento en la ciudad Capital, en la ciudad de Clorinda y en Las Lomitas.

Está conformada por los Fiscales de Primera Instancia y los Fiscales de Cámara, con el personal que se considere pertinente afectar, de la planta de agentes del Poder Judicial, conforme a las necesidades del servicio.

Su responsable será designado por el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Procurador General.

**Artículo 110. Competencias.** Corresponde a la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal la asignación de casos que integrarán el Programa de Oralidad para el Fuero Penal, debiendo trabajar de forma coordinada con los Fiscales de Primera y Segunda Instancia.

A efectos de evaluar la inclusión en el Programa, analizará la totalidad de los Partes Preventivos comunicados

por la Policía de la Provincia de Formosa, confeccionados de acuerdo con el Protocolo de Actuación Policial, y decidirá cuál de ellos ingresa al Programa, limitándolos, en lo posible, a aquellos cometidos en flagrancia y los que posean menor complejidad probatoria.

Cuando un caso ingrese directamente al Juzgado, por denuncia o querella, si el Juez de turno estimare que puede ser incluido en el Programa, remitirá las actuaciones a la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal para que realice la evaluación en el ámbito de su competencia. La decisión de incluir o no un caso en el Programa es de la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal y resulta irrecurrible.

**Artículo 111. Funciones.** Sin perjuicio de las funciones que asigne el Procurador General, son obligaciones de los integrantes de la Unidad:

a) Comunicar a la Oficina de Gestión de Audiencias que el caso ha sido incluido en el Programa y al Enlace Policial;

b) Verificar que el parte preventivo policial contenga la totalidad de la información requerida en el Protocolo de Actuación Policial. Si faltaren datos relevantes, podrá requerir que complete la información, rehaciendo el Preventivo conforme a dicho protocolo o completando los datos faltantes;

c) Los Fiscales que integran la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal deben participar en las audiencias previstas, formular los cargos que

consideren, emitir dictámenes orales, expedirse sobre las salidas alternativas del proceso previstas en el Código Procesal penal, y/o normativa especial. Asimismo, están facultados a presentar los recursos que autoriza el ordenamiento procesal;

d) Velar por el cumplimiento de los plazos fijados, instruyendo a los Fiscales para dotar de impulso, si correspondiere.

**Artículo 112. Subrogancia.** Los Jefes de la Unidad Fiscal de Seguimiento de Causas Penales y de la Unidad Fiscal del Programa de Oralidad en el Fuero Penal se subrogarán recíprocamente y trabajarán coordinadamente la selección de los casos que ingresen a uno u otro programa.

**Artículo 113. Asistente de Fiscalía.** Los Fiscales de la Primera Instancia y de Cámara contarán con la colaboración de los Asistentes, quienes ejercerán por delegación las funciones que en cada caso les asignen los titulares de las dependencias antes nombradas y, especialmente, mediante la participación en audiencias propias del fuero penal o las que les indiquen, sin hallarse facultados a emitir dictámenes, cuyo producido compete al titular. Para ser designado se deberá contar con título de Abogado y/o Procurador, expedido por Universidad argentina o extranjera, debidamente revalidado ante las autoridades nacionales, con tres años de antigüedad desde la obtención del título, ser empleado judicial con prestación de servicios, preferentemente, en el Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia. La designación está a cargo del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Procurador

General, y serán contratados en la categoría que por reglamentación establezca el Superior Tribunal de Justicia.

## Capítulo III

## MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

**Artículo 114. Estructura orgánica.** El Ministerio Público de la Defensa ante los Tribunales Provinciales será ejercido por:

-El Defensor General;

-Los Defensores de Cámara;

-Los Defensores de Primera Instancia;

-Asesores de Niñez y Adolescencia e Incapaces de Cámara;

-Asesores de Niñez y Adolescencia e Incapaces de Primera Instancia ante el fuero civil y penal;

-Asesores de Primera Instancia ante el fuero de Niñez y Adolescencia;

-Defensores de Pobres y Ausentes de Cámara;

-Defensores de Pobres y Ausentes de Primera Instancia;

-Unidad Letrada de apoyo para personas con padecimientos de salud mental;

-Unidad de Asistencia a la Víctima y al Testigo en Causas Penales.

### Sección primera. De la Defensoría General.

**Artículo 115. Defensoría General.** Son funciones del Defensor General:

-Intervenir en las causas que tramiten ante el Superior Tribunal de Justicia de competencia recursiva, cuando resulte necesaria la Defensa Oficial o así se hubiese designado por parte interesada;

-Intervenir ante el Superior Tribunal de Justicia en las causas en que hubieren actuado las Defensorías Oficiales de instancias anteriores, las Defensorías de Pobres y Ausentes de instancias anteriores, y las Asesorías de Niñez, Adolescencia e Incapaces de instancias anteriores;

-Ejercer la supervisión sobre todo el Ministerio Público de la Defensa, comprensivo de Defensorías Oficiales de Cámara y de Primera Instancia, Defensorías de Pobres y Ausentes de Cámara y de Primera Instancia, Asesorías de Niñez y Adolescencia de Cámara y de Primera Instancia y Asesorías ante los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Ello no obsta a la superintendencia que ejercen los Tribunales de Justicia sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa, en todo aquello que se refiere al buen orden en los juicios y a la dignidad y decoro del Tribunal;

-Ejercer la supervisión y control operativo sobre todos los Asistentes y Empleados de ese ámbito, debiendo remitir al Superior Tribunal de Justicia las solicitudes de carácter administrativo para su tratamiento;

-Cumplir las funciones que se le confieren por la Constitución, Códigos y leyes especiales;

-Asistir a las visitas de cárceles e institutos de alojamiento de niños, niñas y adolescentes;

-Coordinar la labor de la Unidad Letrada de Apoyo para Personas con Padecimientos de Salud Mental y la Unidad de

Asistencia a la Víctima y al Testigo en Causas Penales, impartiendo las directivas necesarias para el correcto funcionamiento.

**Artículo 116. Subrogancia.** En caso de excusación, recusación, impedimento, licencia o vacancia del cargo de Defensor General, será subrogado por los Defensores de Cámara con asiento en la ciudad Capital de acuerdo a su numeración ascendente.

**Artículo 117. Secretaría.** El Defensor General será asistido en sus tareas por un Secretario, quien será designado por el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Defensor General.

El Secretario de la Defensoría General como Jefe de la Oficina tiene a su cargo la organización de las actividades que se relacionan con aquellas sin perjuicio de las que les imparta el Defensor General, siendo sus funciones específicas:

a) Coordinar y conducir las tareas de la oficina, distribuir el trabajo interno y dar instrucciones al personal. Elevar al Superior Tribunal de Justicia las solicitudes atinentes a la asistencia, autorizaciones, licencias, justificaciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público;

b) Gestión documental: Ordenar, custodiar expedientes, redactar actas y diligencias, y manejar la correspondencia asignada;

c) Tramitación administrativa: Emitir informes, decretar providencias de trámite, suscribir comunicaciones, certificaciones y copias;

d) Supervisión y control: Actuar en sumarios y averiguaciones, realizar inspecciones de dependencias del Ministerio Público de la Defensa y de instituciones de detención y/o alojamiento de asistidos y elaborar índices temáticos, numéricos y estadísticos;

e) Apoyo institucional: Brindar asistencia técnica a funcionarios, elaborar proyectos y estadísticas y cumplir funciones de relator del Defensor General, cuando así fuera asignado.

**Artículo 118. Secretario Relator.** La Defensoría General contará, además, con la asistencia de un Secretario Relator, que será designado por el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Defensor General.

## Sección segunda. Defensores y Asesores de Cámara.

**Artículo 119. Composición.** El Ministerio Público de la Defensa de Cámara será ejercido por los Defensores Oficiales de Cámaras, los Defensores de Pobres y Ausentes de Cámaras y los Asesores de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara en la Ciudad de Formosa. En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial por el Defensor Oficial de Cámara y el Asesor de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara ante las respectivas Cámaras Criminales. Se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Cámara.

**Artículo 120. Intervención.** Los Defensores de Pobres y Ausentes con asiento en la ciudad de Formosa intervendrán asimismo y en los casos que corresponda, en las causas que se tramiten ante el Tribunal del Trabajo y ante el Tribunal de Familia.

El Asesor de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara intervendrá en los casos que corresponda, ante el Tribunal de Familia, Tribunal del Trabajo, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cámaras en lo Criminal y Superior Tribunal de Justicia. Del mismo modo, los Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores Oficiales atenderán en los casos que corresponda, ante el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 121. Subrogancia.** Los Defensores de Cámara con asiento en la Capital se subrogarán recíprocamente entre sí en caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento. En caso necesario, serán subrogados por los Asesores de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara o por los Defensores de Pobres y Ausentes de Cámara siguiendo el orden numérico ascendente, mientras que no se encuentre de turno.

Los Asesores de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara y Defensores de Pobres y Ausentes de Cámara se subrogan recíprocamente, y en caso de ser necesario por los titulares de la primera instancia de igual denominación.

Los Defensores y Asesores de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial se subrogan recíprocamente y, en caso necesario, por los Defensores Oficiales de Primera Instancia.

En caso necesario y por razones de mejor servicio, el Defensor General podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia, autorización para efectuar las modificaciones que estime adecuadas al sistema de subrogación indicado, mediando resolución fundada al respecto.

## Sección tercera. Defensores y Asesores de Primera Instancia

**Artículo 122. Composición.** El Ministerio Público de la Defensa de Primera Instancia será ejercido por:

a) En la Primera Circunscripción Judicial: por los Defensores Oficiales, el Defensor para el fuero de Narcocrimen, los Asesores de Niñez y Adolescencia e Incapaces, los Defensores de Pobres y Ausentes todos con asiento en la ciudad Capital;

Asimismo, por el Defensor de Pobres y Ausentes y el Defensor Oficial con asiento en El Colorado.

b) En la Segunda Circunscripción Judicial: por los Defensores Oficiales, el Defensor para el fuero de Narcocrimen, el Defensor de Pobres y Ausentes y el Asesor de Niñez y Adolescencia e Incapaces con asiento en Clorinda;

c) En la Tercera Circunscripción Judicial: por los Defensores Oficiales, el Defensor para el fuero de Narcocrimen, el Defensor de Pobres y Ausentes y el Asesor de Niñez y Adolescencia e Incapaces con asiento en Las Lomitas.

Los Defensores y Asesores de Primera Instancia deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 37.

**Artículo 123. Subrogación.** En caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento los Defensores Oficiales, Asesores de Niñez y Adolescencia y Defensores de Pobres y Ausentes de la Primera Circunscripción Judicial se subrogarán recíprocamente entre sí. En caso de ser necesario a los Defensores Oficiales subrogan, primeramente, los Asesores de Niñez, Adolescencia e Incapaces y posteriormente los Defensores de Pobres y Ausentes siguiendo el orden numérico ascendente, mientras que no se encuentre de turno. Los Asesores de Niñez, Adolescencia e Incapaces y los Defensores de Pobres y Ausentes se subrogan unos a los otros.

En El Colorado se subrogarán recíprocamente entre sí, Defensor Oficial y Defensor de Pobres y Ausentes. En caso necesario por los abogados de la lista de conjueces de la localidad.

En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial los Defensores Oficiales se subrogarán recíprocamente entre sí y, en caso necesario, serán subrogados primeramente por el Asesor de Niñez, Adolescencia e Incapaces y posteriormente por el Defensor de Pobres y Ausentes, quienes a su vez se subrogarán recíprocamente.

En todos los casos, agotados los subrogantes previstos, serán convocados los abogados de la lista de conjueces de la respectiva circunscripción.

**Artículo 124. Asistencias particulares.** Cuando sea necesario y por razones de mejor servicio, el Defensor General puede

disponer el nombramiento para la asistencia particular de un caso de los abogados de la lista de conjueces.

**Artículo 125. Funciones.** Sin perjuicio de las que imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son funciones de los Defensores Oficiales, de los Asesores de Niñez y Adolescencia e Incapaces y de los Defensores de Pobres y Ausentes, las siguientes:

1) De los Defensores Oficiales:

a) Defender y patrocinar ante el Fuero Penal a todo procesado y/o condenado que lo designara defensor, que no haya designado uno particular en plazos legales, o cuando el designado renuncie al cargo;

b) Igualmente intervendrá, si se designa un defensor particular, debidamente notificado, no aceptare el cargo en el plazo que el juez le fije, o fuere separado del cargo, renunciare o no se encargare debidamente de la defensa. En estos supuestos, se citará al imputado o procesado para que concurra al Juzgado o Tribunal y designe un defensor particular o al Defensor Oficial;

c) Tomar, en lo posible, conocimiento personal y directo de sus defendidos y solicitar todas las medidas que permitan favorecer su situación procesal. Cuando aquellos se hallen excarcelados, procurará citarlos para que concurran a su despacho a los efectos previstos en el párrafo anterior;

d) Concurrir trimestralmente a los institutos de detención y penitenciarios en que se alojen sus defendidos, para informarles sobre el estado de sus causas;

e) Tiene la facultad de citar y hacer comparecer por medio de la fuerza pública en sus despachos a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de sus respectivas funciones.

2) De los Asesores de Niñez y Adolescencia e Incapaces:

a) Actuar como defensor letrado de los derechos de todo menor, debiendo dársele intervención a tal efecto no sólo en las contiendas judiciales que se diriman ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia, sino también en las actuaciones administrativas que puedan afectar intereses o derechos de menores;

b) Dictaminar y asistir en las audiencias ante los juzgados de primera instancia de su circunscripción, a los fines del artículo 103 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) Atenderá la salud, seguridad, educación moral e intelectual de menores sometidos a la jurisdicción del Juzgado, solicitando en su caso, las medidas legales correspondientes;

d) Estudiar los antecedentes familiares, ambientales, judiciales y policiales de los menores para asegurar el tratamiento adecuado a los mismos;

e) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados u hogares sustitutos, donde se encuentren alojados menores, así como los destinados a la internación de personas por razones de salud mental, y llevar a conocimiento del tribunal las observaciones que interesen a efectos de ley, recabando las medidas pertinentes;

f) Informar al Juez de Niñez y Adolescencia, semestralmente, acerca del estado cultural y profesional de los menores que se hallen bajo la dependencia y control del Tribunal;

g) Coordinar estas funciones con las que cumplan los organismos administrativos y los demás creados por la presente ley;

h) Atender las quejas por malos tratos a menores y solicitar las medidas que estime adecuadas;

i) Procurar acuerdos judiciales o extrajudiciales entre los padres respecto del cuidado personal de los hijos, el régimen de comunicación y la prestación de alimentos;

j) En el ejercicio de sus funciones, los asesores podrán hacer comparecer a cualquier persona a su despacho, incluso con el auxilio de la fuerza pública, y solicitar las medidas que estimen de interés en beneficio de los menores.

En la jurisdicción del Juzgado de El Colorado, las funciones previstas en este apartado serán ejercidas por el Defensor de Pobres y Ausentes.

3) De los Defensores de Pobres y Ausentes:

a) Patrocinar ante cualquier fuero a las personas carentes de recursos para afrontar litigios;

b) Asumir la representación de las personas ausentes en los casos determinados por las leyes de fondo y procedimentales;

c) Procurar acuerdos judiciales o extrajudiciales en los asuntos sometidos a su consideración por los particulares carentes de recursos para afrontar litigios.

El deber de patrocinar a las personas carentes de recursos se entiende subordinado a la procedencia de la acción que requieran promover o contestar. Cuando el Defensor de Pobres y Ausentes la juzgue improcedente deberá declararlo en resolución fundada y elevará los antecedentes al Defensor General, quien aprobará lo actuado o mandará ejercer el patrocinio. Cuando lo juzgue conveniente, podrá ejercer la representación en juicio mediante poder especial, que se formalizará por acta ante el Secretario del Juzgado o Tribunal interviniente, cualquiera sea el monto del asunto. Cuando la parte contraria a la asistida sea condenada en costas, los honorarios que se regulen serán a favor del Poder Judicial de la Provincia e incumbe al Defensor de Pobres y Ausentes perseguir su cobro; con igual destino podrá perseguirse el cobro de los honorarios regulados si el asistido fuere condenado en costas y llegare a mejorar de fortuna.

## Sección cuarta: Unidad Letrada de apoyo para personas con padecimientos de salud mental.

**Artículo 126. Naturaleza e integración.** La Unidad Letrada de apoyo para las personas con padecimientos de salud mental se constituye como División dependiente de la Defensoría General del Poder Judicial, ejerciendo funciones que asigne el Defensor General, y en la distribución de expedientes de las tres circunscripciones judiciales.

La designación de los funcionarios y empleados que conforman la Unidad está a cargo del Superior Tribunal de

Justicia, a propuesta de la Defensoría General, y serán contratados en la categoría que por reglamentación establezca el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 127. Funciones.** Su actuación se centrará en la asistencia y representación de los procesos de restricción de capacidad y convalidación de internación, y los casos contemplados en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, o el que lo reemplace, debiendo elevar informes semestrales a la Asesoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces de Cámara, sobre la cantidad de causas y tenor de la intervención en las mismas.

## Sección quinta. Unidad de Asistencia a la Víctima y al Testigo en Causas Penales

**Artículo 128. Naturaleza e integración.** La Unidad de Asistencia a la Víctima y al Testigo en Causas Penales se constituye como División dependiente de la Defensoría General del Poder Judicial, conformada por un equipo interdisciplinario de profesionales, que al igual que el personal administrativo y técnico, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de la Defensoría General.

**Artículo 129. Intervención.** En la Unidad de Asistencia a la Víctima y al Testigo se atenderá a las víctimas de todo delito como así también a los testigos de estos.

Su intervención será a solicitud de la víctima y/o testigo y por petición de las instituciones gubernamentales o no gubernamentales que detecten la problemática. Se encontrará

bajo la supervisión y control operativo de la Defensoría General, aunque manteniendo el Superior Tribunal de Justicia superintendencia financiera y administrativa.

**Artículo 130. Funciones.** Las funciones de la Unidad serán:

a) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y su evolución futura, buscando la manera de subsanar ese daño, a través de medios idóneos;

b) Asistir y tratar a la víctima tendiendo a lograr su recuperación física, psíquica y social;

c) Orientar a la víctima y su medio circundante a fin de que superen el trauma producido por el daño ocurrido en las áreas familiares, laborales, educacionales y sociales;

d) Todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito;

e) Procurar, en trabajo conjunto con instituciones oficiales y privadas, a prevenir la posibilidad de aparición de cuadros victimológicos;

f) Difundir y promover la importancia del testimonio como medio de prueba;

g) Proveer el conocimiento formal del testimonio y fortalecer las estructuras del testigo.

**Artículo 131. Asistente de Defensoría.** Los Defensores de la Primera Instancia y de Cámara contarán con la colaboración de los Asistentes, quienes ejercerán por delegación las funciones que en cada caso les asignen los titulares de las dependencias antes nombradas, y, especialmente mediante la participación

en audiencias propias del fuero penal, o las que se indiquen por su superior jerárquico, no pudiendo por sí mismos emitir dictámenes, cuyo ejercicio compete al titular. Para ser designado se deberá contar con título de Abogado y/o Procurador, expedido por Universidad Argentina o Extranjera, debidamente revalidado ante las autoridades nacionales, con tres años de antigüedad desde la obtención del título, ser empleado judicial con prestación de servicios, preferentemente, en el Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia. La designación está a cargo del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de la Defensoría General, y serán contratados en la categoría que por reglamentación establezca el Superior Tribunal de Justicia.

## TÍTULO XII

## DE LOS AUXILIARES PROFESIONALES DE LA JUSTICIA

### Capítulo I

### De los Abogados

**Artículo 132. Representación.** Los abogados designados para ejercer defensas, patrocinios, representaciones o cualquier otra función de carácter obligatorio prevista por la ley deberán aceptar el cargo, salvo que exista causa legal de excusación o incompatibilidad debidamente acreditada.

La negativa injustificada dará lugar a las consecuencias previstas por la legislación vigente y será comunicada al Colegio Público o Consejo Profesional competente.

**Artículo 133. Designaciones auxiliares.** Los abogados designados como conjueces, árbitros, amigables componedores, defensores ad hoc u otros auxiliares accidentales de la justicia tendrán derecho a la retribución que establezcan las leyes especiales y la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 134. Registro de conjueces.** El Superior Tribunal de Justicia confeccionará y actualizará los registros de conjueces y auxiliares accidentales de la justicia conforme al procedimiento previsto por la Constitución Provincial, esta ley y las normas reglamentarias.

## Capítulo II

## De los Procuradores

**Artículo 135. Representación y funciones.** Los procuradores ejercerán su actividad y representación procesal conforme a la legislación que regula el ejercicio profesional, sin perjuicio de las disposiciones procesales aplicables.

Las incompatibilidades, responsabilidades y régimen disciplinario serán los previstos por la legislación profesional correspondiente.

Hasta tanto se dicte, les serán aplicables las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de la abogacía y el régimen disciplinario previsto en esta ley.

La matrícula de procuradores estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia. Para inscribirse en ella se requiere ser mayor de edad, poseer título de procurador expedido por

universidad nacional o provincial, pública o privada, debidamente reconocida, o título extranjero revalidado o con validez en la República, y acreditar la inexistencia de condenas penales. Podrán inscribirse también los escribanos públicos que no tengan registro a su cargo, previa constitución de la garantía que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Nadie puede representar a otro en juicio sin estar inscripto en la matrícula de procuradores, con excepción de los abogados matriculados, de los tutores y curadores en los asuntos concernientes a sus representados, de los síndicos y liquidadores en los concursos y quiebras, y de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que resulten solventes a criterio del juez o presten fianza a su satisfacción.

## Capítulo III

## De los Peritos Judiciales

**Artículo 136. Principios generales.** Los peritos judiciales son auxiliares de la administración de justicia y ejercen su función con independencia técnica, imparcialidad, objetividad, idoneidad profesional y sujeción a la Constitución, las leyes procesales y los reglamentos que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Su actuación tendrá por finalidad asistir técnicamente al órgano jurisdiccional mediante conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

**Artículo 137. Registro Único de Peritos Judiciales.** Funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia un Registro Único de Peritos Judiciales, que controlará los

requisitos de inscripción, la actualización anual, las especialidades, las incompatibilidades, la suspensión y exclusión.

**Artículo 138. Requisitos.** Podrán inscribirse quienes:

a) posean título habilitante expedido por universidad o institución oficialmente reconocida;

b) acrediten matrícula profesional vigente cuando corresponda;

c) no se encuentren suspendidos o inhabilitados profesionalmente;

d) reúnan las condiciones de idoneidad que establezca la reglamentación.

## Capítulo IV

## De los Martilleros, Contadores Públicos y auxiliares de justicia

**Artículo 139. Carácter.** Los martilleros públicos, corredores públicos, contadores públicos y demás profesionales cuya intervención prevean las leyes procesales actuarán como auxiliares de la administración de justicia cuando sean designados por los órganos jurisdiccionales, con arreglo a la presente ley, los códigos procesales y la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 140. Registro y designación.** El Superior Tribunal de Justicia llevará un Registro Único de Auxiliares Profesionales de la Justicia, organizado por especialidades.

La inscripción, permanencia, suspensión, exclusión, actualización de antecedentes y designación de los profesionales se ajustará a criterios objetivos, transparentes e informatizados que aseguren igualdad de oportunidades y adecuada distribución de las designaciones.

Podrán celebrarse convenios con los Consejos Profesionales respectivos para la actualización permanente de dicho Registro.

**Artículo 141. Requisitos.** Para integrar el Registro será necesario:

a) poseer título habilitante expedido por institución oficialmente reconocida;

b) acreditar matrícula profesional vigente;

c) no encontrarse suspendido ni inhabilitado para el ejercicio profesional;

d) reunir las condiciones de idoneidad y capacitación que establezca la reglamentación;

e) cumplir las obligaciones de actualización profesional que determine el Superior Tribunal de Justicia.

## Capítulo V

## De las Fianzas

**Artículo 142. Garantías.** Cuando las leyes procesales exijan la constitución de fianza, caución o cualquier otra garantía para el ejercicio de funciones auxiliares de la justicia o para asegurar responsabilidades derivadas del desempeño de un cargo, ésta deberá constituirse conforme a las modalidades previstas por la legislación vigente y la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 143. Modalidades.** Las garantías podrán constituirse mediante:

a) seguro de caución;

b) garantía bancaria;

c) depósito judicial;

d) fianza personal cuando la ley expresamente la admita;

e) cualquier otro instrumento idóneo autorizado por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 144. Insolvencia del fiador.** Todo profesional que haya tenido fianza está obligado a denunciar ante el Superior Tribunal la disminución o desaparición de solvencia o el fallecimiento de su fiador, y proponer su reemplazante dentro del término de treinta días de producida la causal. Los que infrinjan esta disposición serán automáticamente suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta su regularización.

**Artículo 145. Control y sustitución.** El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la actualización, sustitución, ampliación o cancelación de las garantías cuando las circunstancias así lo justifiquen, garantizando la adecuada protección de los intereses comprometidos.

## TÍTULO XIII

## OTRAS DEPENDENCIAS JUDICIALES

**Artículo 146. Del Archivo General.** Corresponde al Archivo General la custodia y conservación del acervo documental, así como la selección para el descarte e incineración anual de las actuaciones habilitadas, con excepción de los procesos criminales, documentos de valor histórico o aquellos cuya exclusión sea solicitada por parte interesada. La trazabilidad de la documentación destruida se garantizará mediante la confección del acta de destrucción asentada en el libro respectivo, cumpliendo los procedimientos técnicos que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 147. Competencias.** Son funciones del Archivo General:

a) conservar los expedientes judiciales y administrativos;

b) administrar los archivos físicos y digitales;

c) ejecutar las políticas de gestión documental;

d) garantizar la preservación del patrimonio documental del Poder Judicial;

e) organizar los procedimientos de expurgo, digitalización y conservación permanente;

f) colaborar con la Dirección de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial.

**Artículo 148. Dirección de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial.** La Dirección de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial será el organismo técnico encargado de administrar la biblioteca judicial, los repositorios digitales, la jurisprudencia, la doctrina institucional y los servicios de información jurídica del Poder Judicial.

En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial se establecerán Delegaciones, bajo la dependencia de la Dirección de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial.

**Artículo 149. Funciones.** Corresponde a la Dirección:

a) administrar la Biblioteca Judicial;

b) elaborar bases de datos jurisprudenciales;

c) administrar repositorios digitales;

d) desarrollar herramientas de búsqueda jurídica;

e) asistir técnicamente a magistrados y funcionarios;

f) preservar el patrimonio bibliográfico;

g) coordinar publicaciones institucionales.

## TÍTULO XIV

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 150. Poder disciplinario de los jueces.** Los jueces y tribunales podrán aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia, conforme a la presente ley y al reglamento que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 151. Faltas.** Las faltas de los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia provincial, podrán ser sancionadas con prevención, apercibimiento, multas, suspensión, testación de términos, cesantías y exoneración de conformidad con lo que establezca esta ley, las leyes especiales y los reglamentos respectivos. En análogas circunstancias, los jueces y los representantes del Ministerio Público serán pasibles de las cuatro primeras sanciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre su enjuiciamiento y remoción.

**Artículo 152. Sanciones.** Podrán asimismo los tribunales y jueces disponer sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y particulares por falta que cometieran contra su dignidad y decoro en las audiencias o recintos de Tribunales o en los escritos o contra su autoridad desplegada en el ejercicio de sus funciones.

Todo magistrado o funcionario judicial a quien se imputa la comisión de un delito de acción pública, de instancia privada o de acción privada, o actos reñidos con la dignidad o decoro que debe mantener permanentemente, está obligado,

bajo pena de considerarlo falta grave, a promover querella criminal contra el acusador y a continuarla hasta la sentencia. Para la tramitación de esta querella gozará del beneficio del proceso gratuito.

**Artículo 153. Imposición de costas.** También será considerada como sanción disciplinaria la imposición de costas a los funcionarios antes expresados, en los casos en que los autoriza la ley.

**Artículo 154. Reconsideración.** Las sanciones disciplinarias que se impongan por los jueces y tribunales admitirán los recursos de reconsideración y de apelación dentro del tercer día; este último será concedido por ante el Superior Tribunal de Justicia en relación y con efecto suspensivo.

El recurso se tramitará por incidente separado y en ningún caso interrumpirá al trámite del principal. Se tendrá por desistido el recurso, si dentro del quinto día de su concesión, el interesado no acompañase las copias necesarias para la formación del pertinente incidente.

**Artículo 155. Reposición.** Cuando la sanción disciplinaria sea dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, se podrá interponer recurso de reposición.

**Artículo 156. Destino de las multas.** Las multas a que se refiere el presente título y las demás establecidas por los

códigos y esta ley serán destinadas al mejoramiento del servicio de justicia, integrando los recursos del Poder Judicial.

## TÍTULO XV

## Disposiciones complementarias, transitorias y derogatorias.

**Artículo 157. Nuevas dependencias.** Las nuevas dependencias creadas por la presente ley, así como las designaciones de funcionarios y de personal, serán implementadas progresivamente, una vez previstas las respectivas partidas presupuestarias, en la oportunidad que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 158. Adecuación normativa.** Toda referencia contenida en la legislación provincial, reglamentos, acordadas, resoluciones o actos administrativos a órganos, cargos, dependencias o denominaciones modificadas por la presente ley se entenderá dirigida a los órganos creados o reorganizados por ella, sin necesidad de reforma expresa. En lo que respecta al Ministerio Público, y considerando las funciones diferenciadas del Procurador General y del Defensor General, se atenderá a la naturaleza propia de las atribuciones de cada uno. Toda referencia a la Ley N° 521 o a la Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en la legislación vigente se entenderá hecha a la presente ley.

**Artículo 159. Continuidad institucional.** La creación, reorganización, transformación o cambio de denominación de

órganos judiciales no afectará la continuidad institucional, la validez de los procesos en trámite, los derechos adquiridos ni la competencia funcional, salvo disposición expresa en contrario. Los órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público y las dependencias existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continuarán funcionando con su actual número, integración, asiento y competencia territorial, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se desempeñen como Secretarios con título de procurador o de escribano, conforme al artículo 90 de la Ley N° 521, conservarán sus cargos.

**Artículo 160. Facultades reglamentarias.** El Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas, reglamentos, protocolos, manuales de organización y demás normas necesarias para la ejecución de la presente ley. Hasta tanto se dicten, mantendrán su vigencia las acordadas y reglamentos en vigor, en cuanto no se opongan a ella.

**Artículo 161. Cláusula transitoria.** Hasta tanto sean creadas las Cámaras en lo Criminal previstas en los incisos b) y c) del artículo 46, las Cámaras del inciso a) de dicho artículo ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la provincia.

**Artículo 162. Derogación.** Derógase la Ley N° 521, Orgánica del Poder Judicial, con todas las modificaciones introducidas en su texto.

**Artículo 163. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la implementación progresiva de las estructuras previstas en ella.

**Artículo 164.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Aprobada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el doce de noviembre de dos mil veintiséis.

**DR. ARMANDO FELIPE CABRERA**
PRESIDENTE PROVISIONAL
Poder Legislativo de la Provincia de Formosa
En Ejercicio de la Presidencia
**DRA. GRISELDA SERRANO**
SECRETARIA LEGISLATIVA
Poder Legislativo de la Provincia de Formosa

**-PROMÚLGASE LEY Nº 1.750-**

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD Y TRABAJO
**DECRETO Nº 323**
FORMOSA, 13 NOVIEMBRE 2026

**POR CUANTO:**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley, bajo el número **MIL SETECIENTOS CINCUENTA**;

**POR TANTO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** Téngase por ley de la Provincia.

**ARTÍCULO 2º:** Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

G. INSFRÁN

J. A. GONZALEZ

Datos publicados en el Boletín Oficial Nº 13.064. Viernes, 13 de Noviembre de 2026.